

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO,**

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que, el día quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la señora LAURA CECILIA MOLANDER MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.368.292, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. 5862-2025, acorde con la siguiente información:

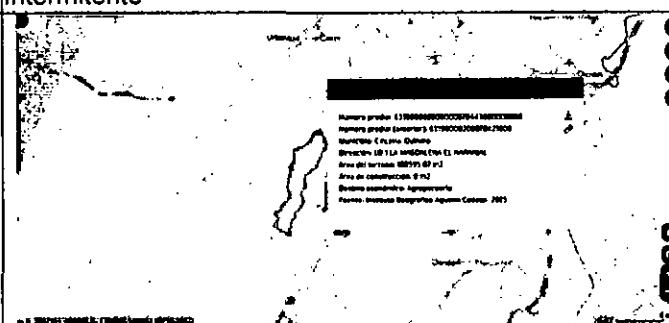
**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT 1 LA MAGDALENA
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral (Geo portal IGAC)	6319000020000007044300000000
Matrícula Inmobiliaria	280-243246
Área del predio según certificado de tradición	135301 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	130595.07 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío (Predio Madre)	214237.30 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Sistema 1 "Casa principal" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'27.55"N Longitud: 75°39'43.37"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Sistema 2	Latitud: 4°35'28.73"N Longitud: 75°37'34.48"O

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

<b>"Casa secundaria" (coordenadas geográficas).</b>	
Ubicación del vertimiento proyectado Disposición 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'26.56"N Longitud: 75°39'44.36"O
Ubicación del vertimiento proyectado Disposición 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'29.09"N Longitud: 75°39'44.85"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento sistema 1	48 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento sistema 2	41.6 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.01279 L/s
Caudal de la descarga	0.006395 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Govisor IGAC, <u>2025</u>	
<b>OBSERVACIONES:</b> N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-308-05-06-2025 del día 05 de junio del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 10 de junio de 2025, mediante oficio con radicado No. 8332-25, a la señora LAURA CECILIA MOLANDER MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.368.292, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRAN, contratista adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el día 14 DE JUNIO DE 2025 al predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...

*En el predio se realizan actividades agrícolas de hortalizas. No se puede corroborar ni verificar los pozos por falta de tapa. Todo es agricultura.*

...)"

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

Que, con el propósito de disponer de la información técnica necesaria para la emisión del concepto, y en atención a la normatividad vigente, se efectuó requerimiento técnico mediante el radicado **9710 del 03 de julio de 2025**, en el cual se solicitó lo siguiente:

"...

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 14 de junio de 2025, al predio identificado como 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.*

*De acuerdo con la visita técnica realizada, se tienen las siguientes observaciones por corregir para el STARD existente en el predio:*

- Se realiza la visita técnica el día 14 de junio de 2025 al predio la Magdalena, al hacer el recorrido por el predio, se evidencia una finca donde se realizan actividades agrícolas de hortalizas orgánicas. La finca cuenta con dos infraestructuras generadoras de vertimiento, la primera y principal cuenta con dos (2) baños y una (1) cocina. La segunda, cuenta con un (1) baño y una (1) cocina. Motivo por el cual se cuenta con dos (2) STARD. El STARD proveniente de la infraestructura principal cuenta con una (1) trampa de grasas en mampostería, un (1) tanque séptico prefabricado de 2.000 litros, un (1) filtro anaeróbico prefabricado de 2.000 litros y un pozo de absorción en mampostería. Sin embargo, no fue posible verificar ni medir la profundidad del pozo de absorción dado que no cuenta con la respectiva tapa, cabe resaltar que, en las memorias técnicas y los planos del sistema aportados, se evidencia que el pozo de absorción cuenta con la tapa. Por otra parte, el sistema de la infraestructura secundaria cuenta con una (1) trampa de grasas prefabricada de 250 litros, un (1) pozo séptico prefabricado de 1.000 litros, un (1) filtro anaeróbico prefabricado de 1.000 litros y un pozo de absorción en mampostería. Sin embargo, no fue posible verificar ni medir la profundidad del pozo de absorción dado que no cuenta con la respectiva tapa, cabe resaltar que, en las memorias técnicas y los planos del sistema aportados, se evidencia que el pozo de absorción cuenta con la tapa.*

*En base a lo anterior, se recomienda hacer las tapas a los dos (2) pozos de absorción para realizar la respectiva verificación y medición de estos, siguiendo así con lo indicado en las memorias técnicas y los planos de detalle del sistema.*

***Al momento de la visita técnica de verificación, tenga en cuenta que, cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñador, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.***

***Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. Cabe aclarar que, en la visita técnica programada todos los módulos deberán contar con sus respectivos***

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

**accesorios, mantenimiento realizado recientemente, tapas de fácil acceso y funcionamiento adecuado.**

**En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.**

**...)"**

Que, bajo el radicado E8884-25 del 14 de julio de 2025, mediante documento anexo, se recibió por parte de la peticionaria el recibo No. 4018 del 14 de julio de 2025, por valor de ciento ochenta y seis mil pesos moneda corriente (\$186.000), correspondiente al pago de la segunda visita de verificación.

Que el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**, contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la segunda visita realizada el **01 de septiembre de 2025** al predio denominado **1) LT 1 LA MAGDALENA**, ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-243246** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**"(...)**

*Se realiza visita técnica al predio referenciado donde se evidencian dos viviendas, una principal y otra para el agregado. La vivienda secundaria cuenta permanentemente con 3 personas y la vivienda principal 3 personas. Cada vivienda cuenta con su sistema de tratamiento de aguas residuales.*

**(...)**

*El predio cuenta con actividad de agricultura (Hortalizas Orgánicas)*

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ**.

Que, el día 01 de septiembre de 2025, el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó evaluación técnica y ambiental a la documentación allegada por la peticionaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"(...)**

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO  
CTPV-347-2025**

<b>FECHA:</b>	<b>01 de septiembre de 2025</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>LAURA CECILIA MOLANDER</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>5862-2025</b>

**1. OBJETO**

*Evaluuar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

**2. ANTECEDENTES**

1. Radicado No. E5862-25 del 15 de mayo del 2025, por medio del cual el usuario presenta solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-308-05-06-2025 del 05 de junio de 2025.
3. Radicado No. 8332 del 10 de junio del 2025, por medio del cual se notifica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-308-05-06-2025 del 05 de junio de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 14 de junio de 2025.
5. Radicado No. 9710 del 03 de julio del 2025, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 5862-25.
6. Radicado E8884-25 del 14 de julio del 2025, por medio del cual el usuario realiza el pago para la segunda visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de septiembre de 2025.

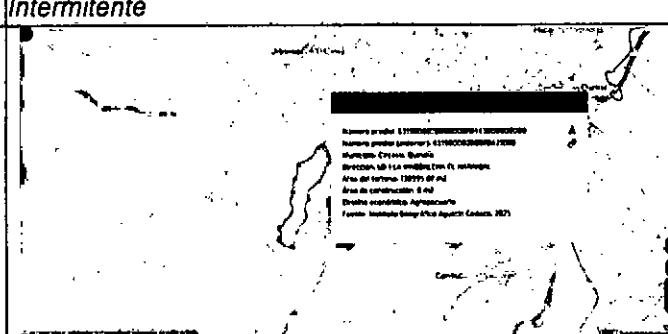
**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT 1 LA MAGDALENA
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral (Geo portal IGAC)	631900002000000070443000000000
Matricula Inmobiliaria	280-243246
Área del predio según certificado de tradición	135301 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	130595.07 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío (Predio Madre)	214237.30 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Sistema 1 "Casa principal" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'27.55"N Longitud: 75°39'43.37"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Sistema 2 "Casa secundaria" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'28.73"N Longitud: 75°37'34.48"O
Ubicación del vertimiento proyectado Disposición 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'26.56"N Longitud: 75°39'44.36"O
Ubicación del vertimiento proyectado Disposición 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'29.09"N Longitud: 75°39'44.85"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de infiltración del vertimiento sistema 1	48 m <sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

Área de Infiltración del vertimiento sistema 2	41.6 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.01279 L/s
Caudal de la descarga	0.006395 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Govisor IGAC, 2025	

OBSERVACIONES: N/A

#### **4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

##### **4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentran construidos dos sistemas, Uno para la vivienda principal o Sistema uno (1), la cual tendrá una capacidad para diez (10) habitantes permanentes y el segundo (2do) sistema para la vivienda secundaria la cual tendrá una capacidad para cinco (5) habitantes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

##### **4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto de la siguiente manera:

##### **SISTEMA 1:**

Compuesto por una (1) trampa de grasa en mampostería, un (1) Tanque Séptico prefabricado, un (1) Tanque FAFA prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampas grasas	Mampostería	1	428.4 litros
Tratamiento	Tanque séptico	Prefabricado	1	2000 litros
Posttratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000 litros
Disposición final	Pozo de absorción	N/A	1	48 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD Sistema 1

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampas grasas	1	0.85	0.7	0.72	N/A
Tanque séptico	1	N/A	N/A	1.07	1.65
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	1.07	1.65
Pozo de absorción	1	3	3	4	N/A

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD Sistema 1**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
8	1.93	10	19.3

**Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

**SISTEMA 2:**

Compuesto por una (1) trampa de grasa en prefabricada, un (1) Tanque Séptico prefabricado, un (1) Tanque FAFA prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampas grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Posttratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Pozo de absorción	N/A	1	41.6 m <sup>2</sup>

**Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD Sistema 2**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampas grasas	1	N/A	N/A	0.74	0.88
Tanque séptico	1	N/A	N/A	0.95	1.36
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	0.95	1.36
Pozo de absorción	1	2.6	2.6	4	N/A

**Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD Sistema 2**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
8	1.93	5	9.65

**Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración de los Pozos de absorción (1 y 4) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3 y 6). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

De acuerdo con la revisión de imágenes satelitales en la plataforma Google Earth, se observa que los pozos de absorción identificados en campo no fueron construidos antes del año 2017, como se evidencia en las siguientes imágenes.

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**



*Imagen 1. Localización de la disposición final año 2014*

Fuente: Google Earth Pro



*Imagen 2. Localización de la disposición final año 2017*

Fuente: Google Earth Pro

*En consecuencia, los pozos de absorción con geometría cuadrada no cumplen con lo establecido en el Reglamento Técnico RAS 0330 de 2017, el cual especifica que dichos sistemas deben contar con una configuración cilíndrica para su correcta funcionalidad y conformidad normativa.*

#### **4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

#### **4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

##### **4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona,*

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

1. Se realiza visita técnica al predio referenciado donde se evidencia 2 viviendas una principal y otra secundaria, la vivienda secundaria cuenta permanentemente con 3 personas y la vivienda principal con 3 personas, cada vivienda cuenta con su sistema de tratamiento de aguas residuales los cuales se componen:
2. **SISTEMA CASA PRINCIPAL:** Trampa grasas (70x87) cm en mampostería, pozo séptico prefabricado 1.6 m de diámetro, tanque FAFA prefabricado 1.6 m de diámetro y pozo de absorción de (3.5x3.5) m aproximadamente.
3. **SISTEMA CASA SECUNDARIA:** Trampa grasas prefabricada de 80 cm de diámetro, tanque séptico 1.35 m de diámetro, tanque FAFA de 1.30 m de diámetro y pozo de absorción de (3.1x2.9) m aproximadamente.
4. El predio cuenta con actividad de agricultura (hortalizas orgánicas).
5. Ubicación casa principal (4.590985, -75.662047), ubicación casa secundaria (4.591315, -75.662057), ubicación pozo absorción casa principal (4.590712, -75.662323), ubicación pozo casa secundaria (4.491415, -75.662458).

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En el predio contentivo de la solicitud de vertimiento se evidencian dos (2) construcciones: una (1) casa principal y una casa secundaria además de varios invernaderos con productos agrícolas (hortalizas orgánicas), se evidencia dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuestos cada uno por: **SISTEMA CASA PRINCIPAL:** Trampa grasas (70x87) cm en mampostería, pozo séptico prefabricado 1.6 m de diámetro, tanque FAFA prefabricado 1.6 m de diámetro y pozo de absorción de (3.5x3.5) m aproximadamente, **SISTEMA CASA SECUNDARIA:** Trampa grasas prefabricada de 80 cm de diámetro, tanque séptico 1.35 m de diámetro, tanque FAFA de 1.30 m de diámetro y pozo de absorción de (3.1x2.9) m aproximadamente, los sistemas se encuentran en buen funcionamiento.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 5862-2025**

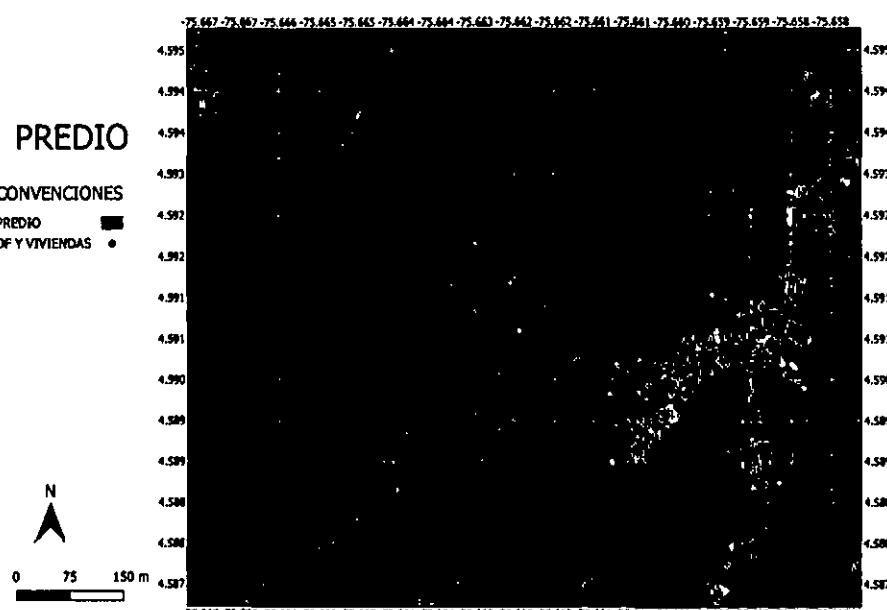
La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. Se encuentran construidas dos viviendas para diez (10) y cinco (5) habitantes permanentes y dos STARD con su disposición final con pozo de absorción cada uno.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el concepto de uso de suelo No. 098 del 24 junio 2022 y con radicado No. 2022RE2449 del 09 de junio de 2022 expedido por la alcaldía municipal de circasia (Quindío), se informa que el predio denominado LT 1 LA MAGDALENA, identificado con ficha catastral No. 631900002000000070443000000000 (Según consulta catastral geo portal IGAC) y matrícula inmobiliaria 280-243246, se encuentra con una clasificación de uso del suelo **AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA**.

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

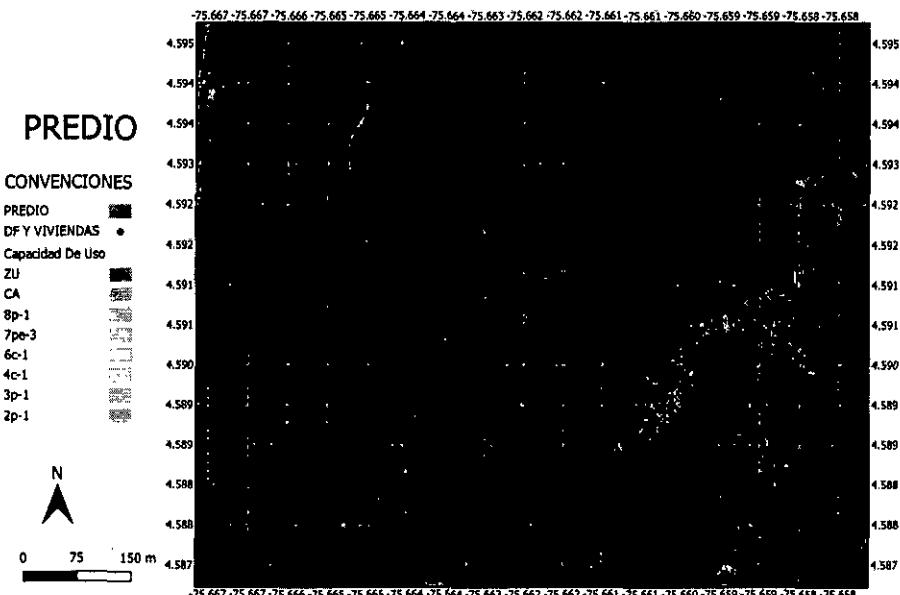


**Imagen 3. Localización del vertimiento**  
**Fuente: QGIS 3.30.1**

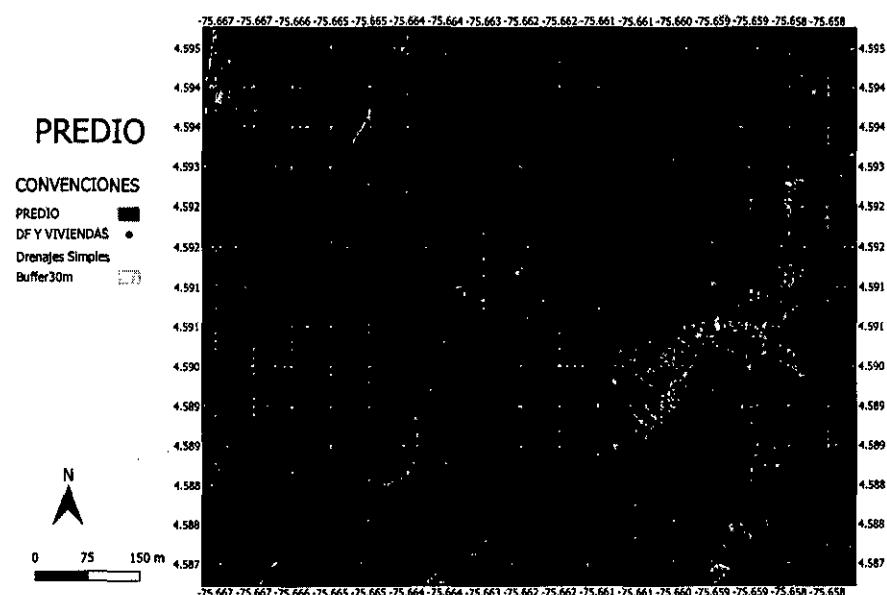
**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**



**Imagen 4. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento**  
Fuente: QGIS 3.30.1



**Imagen 5. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos dentro de Franja Forestal Protectora.** Fuente: QGIS 3.30.1

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 4c-1 y 7pe-3 (ver imagen 4).

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (Min Ambiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga del sistema No. 2 se encuentran por dentro de áreas forestales protectoras.

**8. OBSERVACIONES**

1. La disposición final del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No. 2, correspondiente al pozo de absorción, se encuentra ubicada en un suelo clasificado con capacidad de uso agrológico **7pe-3**. En contraste, los demás componentes del sistema STARD, así como las viviendas asociadas, se localizan en áreas con capacidad de uso agrológico **4c-1**.
2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas corresponde al diseño propuesto y cumple con las indicaciones técnicas correspondientes.
3. Se observó además que la infraestructura construida y el punto de descarga del sistema No. 1 (Vivienda principal) se encuentran por **frente** de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, el punto de descarga (pozo de absorción) del sistema No. 2 (Vivienda secundaria) se encuentra **dentro** de dichas áreas forestales protectoras.
4. Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
5. Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

*contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

6. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## **9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5862-2025 para el predio LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. 631900002000000070443000000000 (Geoportal IGAC), se determina que:

1. **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, no es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** que adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 178, el cual establece que los pozos de absorción deben tener una geometría cilíndrica. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades de los STARD propuestos para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) y cinco (5) contribuyentes permanentes.
2. **La infraestructura construida y el STARD correspondiente a la vivienda principal se encuentra por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 mientras que el punto de descarga (pozo absorción) del sistema No. 2 se encuentran por dentro de las áreas forestales protectoras.**
3. **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 48 m<sup>2</sup> para el sistema No. 1 y 41.6 m<sup>2</sup> para el sistema No. 2, los cuales fueron designados en coordenadas geográficas Latitud: 4°35'26.56"N, Longitud: 75°39'44.36"O y Latitud: 4°35'29.09"N, Longitud: 75°39'44.85"O respectivamente. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1606 m.s.n.m.
4. **La disposición final del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No. 2, correspondiente al pozo de absorción, se encuentra ubicada en un suelo clasificado con capacidad de uso agrológico 7pe-3. En contraste, los demás componentes del sistema STARD, así como las viviendas asociadas, se localizan en áreas con capacidad de uso agrológico 4c-1. (ver imagen 4). . .)**

En mérito de lo expuesto, y a partir de la evaluación técnica, ambiental y normativa realizada, se concluye que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
EXPEDIENTE 5862-2025

propuesto para el predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, no cumple integralmente con los lineamientos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017 y modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, en particular respecto a la geometría exigida para los pozos de absorción, así como por la localización del punto de descarga del sistema No. 2 dentro de áreas forestales protectoras. En consecuencia, el concepto técnico emitido no resulta viable.

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales; entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la protección del ambiente. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la sentencia T-536 de 1992 lo siguiente:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

## ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta el análisis técnico realizado, se procede a efectuar el análisis jurídico en los siguientes términos:

En atención a la evaluación técnica practicada, la revisión integral de la documentación aportada, los resultados del análisis fisicoquímico del vertimiento y la verificación de la compatibilidad del uso del suelo, y de conformidad con el concepto técnico emitido por el ingeniero Johan Sebastián Alvarez Jiménez, identificado con el radicado CTPV-347-25, se

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

concluye que el presente concepto técnico **no es favorable** para el otorgamiento del permiso de vertimientos. Lo anterior se sustenta en el incumplimiento de los parámetros exigibles para determinados contaminantes, la localización de infraestructura en suelos no compatibles con la actividad desarrollada y el cumplimiento parcial de los requisitos requeridos para la evaluación ambiental del vertimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y sus modificaciones.

Que, respecto del análisis jurídico efectuado sobre la situación predial del inmueble identificado como 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, se establece que el folio de matrícula inmobiliaria registra apertura el 09 de diciembre de 2021 y un área total del terreno de 13.53 hectáreas, lo que equivale a 135.301m<sup>2</sup>.

Que, conforme al Concepto de Uso del Suelo No. 098 del 24 de junio de 2022, expedido por la secretaría de infraestructura del municipio de Circasia (Q), el predio tiene naturaleza **rural**, por lo que le resulta aplicable el régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Como se mencionó anteriormente, el predio objeto de estudio cuenta con una extensión total de 13.53 hectáreas, lo que equivale a 135.301m<sup>2</sup>. De acuerdo con la Resolución 041 de 1996 del INCORA, expedida en desarrollo de la Ley 160 de 1994 y adoptada como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.), la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para la Zona Relativamente Homogénea No. 12, en la cual se ubica el municipio de Circasia, se establece entre cuatro (4) y diez (10) hectáreas.

En este sentido, la extensión del predio supera los rangos máximos establecidos para la UAF agrícola, razón por la cual no presenta restricciones en términos de tamaño frente a los parámetros de la UAF definidos para el territorio. Lo anterior permite concluir que el predio se ajusta adecuadamente al marco normativo vigente aplicable al suelo rural y a los criterios de planificación territorial.

Que, adicionalmente, se verificó que, conforme al Certificado de Uso de Suelo No. 098, expedido por la secretaría de infraestructura del municipio de Circasia (Q), el predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, **no cuenta con una determinación expresa respecto de la compatibilidad del uso del suelo confirmada para el desarrollo de vivienda campestre**. No obstante lo anterior, del análisis realizado con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia (EOT) y la información cartográfica del SIG Quindío, se evidencia que gran parte del predio se encuentra clasificada como suelo clase 7, categoría que presenta usos altamente restringidos, sin aptitud para la explotación agropecuaria, y cuya destinación se orienta prioritariamente a la conservación, protección de la cobertura vegetal, bosque protector, vida silvestre y preservación de los recursos hídricos, lo cual constituye una determinante ambiental de jerarquía superior que debe ser observada en la evaluación del presente trámite

Sin embargo, del análisis conjunto del Certificado de Uso de Suelo No. 098, expedido por la autoridad municipal competente, y de lo consignado en el Concepto Técnico CTPV-347-2025, se establece que el predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, se encuentra localizado en **suelo clasificado como clase agrológica 7**.

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

Que, conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase agrológico VII y VIII, constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el predio 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, se encuentra comprendido dentro de suelo agrológico clase VII, se configura causal suficiente y adicional a la no viabilidad para negar el permiso de vertimientos solicitado.

Por lo tanto, es necesario traer a colación lo estipulado en la Resolución 1688 de 2023 por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía emanada de la CRQ, con respecto a lo establecido en el suelo agrologico 7:

"..."

#### **CLASE AGROLÓGICA VII**

*Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetas, deslizamientos).*

*Ocupan una extensión de 58.138,83 ha equivalentes a 30,12% de la zona de estudio. Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.*

*Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.*

*Los suelos ubicados en clase agrologica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos.*

Que, de igual forma, se constató que la fuente de abastecimiento del mencionado predio corresponde a las Empresas Públicas del Quindío (EPQ), entidad que presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Circasia, determinándose que la fuente es técnicamente viable para el suministro del recurso hídrico.

Que, una vez analizado el expediente y la documentación que lo integra, se evidenció que en el Concepto Técnico CTPV-347 del primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el profesional responsable del área técnica determinó lo siguiente:

"..."

#### **CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5862-2025 para el predio LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con*

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. 631900002000000070443000000000 (Geo portal IGAC), se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, no es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** que adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 178, el cual establece que los pozos de absorción deben tener una geometría cilíndrica. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades de los STARD propuestos para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) y cinco (5) contribuyentes permanentes.
- La infraestructura construida y el STARD correspondiente a la vivienda principal se encuentra por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 mientras que el punto de descarga (pozo absorción) del sistema No. 2 se encuentran por dentro de las áreas forestales protectoras.

...)"

Que, dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 347-2025 del 01 de septiembre de 2025.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 5862-2025**

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-511-18-12-25 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 5862-2025**

autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE,**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, de propiedad de la señora LAURA CECILIA MOLANDER MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.368.292, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio objeto del trámite.**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN-** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora LAURA CECILIA MOLANDER MUÑOZ, identificada con cédula de

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTITUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
EXPEDIENTE 5862-2025

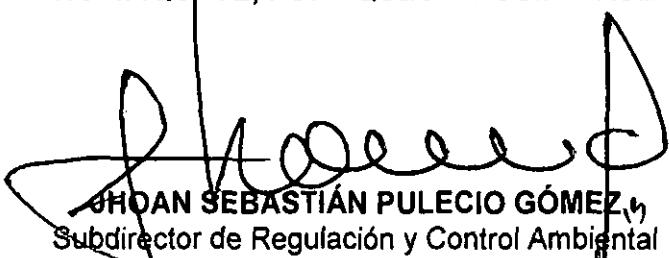
ciudadanía No. 1.125.368.292, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LT 1 LA MAGDALENA, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243246 y ficha catastral No. SIN INFORMACIÓN, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo [laumol82@hotmail.com](mailto:laumol82@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: SILVANA V. MONTES  
Abogada Contratista – SRCA – CRQ(CPS-956-2025)

Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Abogada Profesional Especializado Grado 16– SRCA -CRQ

Proyección Técnica: JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ  
Ingeniero ambiental contratista -SRCA -CRQ

Revisión STARD: JEISSY MENTERA TRIANA  
Ingeniera ambiental –Profesional universitario grado 10-SRCA-CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.